

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**
Rad. 760013103019-2023-00058-00

SANTIAGO DE CALI, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

I. ASUNTO

Decide el Despacho el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, frente al auto fechado a 24 de mayo de 2023, en el que se no se tiene por notificada a la demandada conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023 y se concede el término a la misma a partir del 10 de mayo de 2023.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos y Actuaciones.

Por intermedio de apoderado judicial, fue solicitado que se admitiera demanda declarativa contra SARA MARIA ZAPE ORTEGA.

Así, por auto fechado a 27 de marzo de 2023 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la demandada.

El 08 de mayo de 2023 el apoderado judicial allego escrito con la constancia de notificación de la demandada (Dcto. 09 cuaderno Principal Expediente Electrónico)

El 10 de mayo de 2023, la demandada SARA MARIA ZAPE ORTEGA compareció al despacho solicitando se le notificara personalmente de la demanda en su contra, y señaló que solo había recibido un correo el 15 de marzo de 2023, con la demanda y poder y que se enteró de la existencia del proceso en esta agencia judicial por manifestación que hiciera el apoderado del demandante en una diligencia policiva.

El juzgado mediante auto fechado a 24 de mayo de 2023, una vez revisados los documentos aportados por el apoderado judicial de la parte demandante y ante la nota en la constancia de notificación "(...) Acuse de recibo 2023 /03/31 17:55: 49 Mar 31 17:55:49 cl-t205-282cl postfix/smtp[21387]: 8811712487EE: to=, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com [104.47.51.33]:25, delay=1, delays=0.2/0/0.27/0.56, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 [InternalId=9633611674242, Hostname=SN7PR11MB6655.namprd11.prod.outlook.com] 50696 bytes in 0.130, 378.950 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5) (subrayado del Despacho).".

Así pues, el despacho no tuvo por notificada a la demandada conforme lo dispone la ley 2213 de 2023 sino que tuvo en cuenta la notificación personal que hiciera al comparecer al despacho el 10 de mayo de 2023 y los términos de traslado empezaron a contar desde ese día (Dcto 11 Cuaderno Principal Expediente Electrónico)

1. Del recurso, la sustentación y el trámite.

En forma oportuna, el apoderado judicial de la parte ejecutante, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra de la providencia fechada a 24 de mayo de 2023, en la que se no se tiene por notificada a la demandada conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023 y se concede el término a la misma a partir del 10 de mayo de 2023,

Como argumentos del recurso señalo que:

"En primer lugar, se trata de una interpretación errónea del Despacho, toda vez que, el documento aportado como certificación es una pieza procesal que goza de autenticidad y que contiene la información exacta de la trazabilidad que tuvo le mensaje de datos enviado mediante correo electrónico certificado y como se puede observar el mensaje de datos fue correctamente dispuesto en el buzón electrónico samaza2@hotmail.com el cual pertenece a la demandada, incluso el software de la empresa que certifica la entrega del mismo, a su vez acuso el recibo del mensaje sin que en ningún momento se advirtiera error en el envío.

Es importante que se tenga en cuenta que el procedimiento de uso de estas piezas digitales está dispuesto para que el juzgado simplemente abra el testigo descargado de la plataforma de servicio de entrega en formato PDF; siempre en un lector de PDF's; y que ojalá fuera Acrobat Reader, de esta forma el Despacho puede cotejar la información según lo indica la ley 527 de 1999. El sello de cotejo en este caso es el acuse de recibo ya que por ley el documento original no debe ser alterado y dicho Calle 11 Nro. 3 – 67, edificio Sierra, oficina 304 Cali – Valle Email-legalgroupsas1@gmail.com cotejo lo arroja el mismo software, en el mundo digital la forma correcta de realizar el cotejo es a través de la descarga y visualización del adjunto en el PDF de la certificación tal y como se aportó al proceso. Y como se puede observar en la descarga aportada de fecha 03-31-2023 siendo las 16:57 pm en ningún momento se indica que este haya sido rechazado o que no haya sido entregado correctamente como sucede en otros casos como, por ejemplo: (...)

Continúa el memorialista señalando

"(...)En segundo lugar, OBSÉRVESE que, el Despacho aduce haber encontrado lo que llama, una inconsistencia y trae a colación el pie de página de la certificación aportada en la cual menciona lo siguiente: "Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange,

en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje (...)”
Como lo que sucedió en el ejemplo anterior.
Siendo este el fundamento para resolver finalmente TENER POR NO NOTIFICADA la demanda.

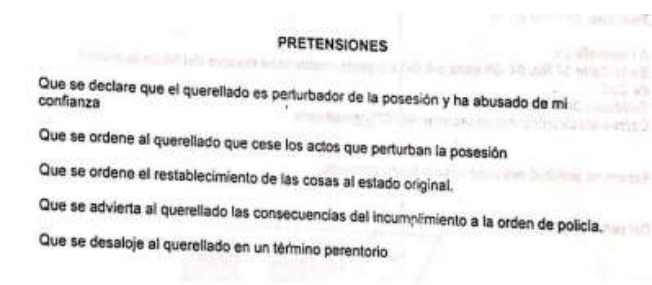
Pero vaya sorpresa me he llevado, a lo cual espero solo se trate de un error involuntario de la funcionaria que proyectó el auto, pues resalta a la vista que, a esta cita enunciada en el pie de página le falta la segunda parte del contenido aclaratorio con el cual se excepciona la mentada inconsistencia, esto es: ,si no hay segunda respuesta del servidor del correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo. (...)

(...) Siendo esto último SUFICIENTE para aclarar él porque no existe tal inconsistencia y SUFICIENTE para que no exista la obligación de tener que aportar algo más que permita constatar la efectividad del envío del mensaje de datos remitido al buzón electrónico de la demandada.

Por otra parte, OBSÉRVESE que, en el inciso 7 del auto que se recurre, se menciona que, la demandada se enteró de la presente demanda el día 10 de mayo de esta calenda, en medio de una diligencia policiva en la cual el suscrito apoderado lo puso a su conocimiento y agrego que el día 15 de marzo de 2023, recibió un correo electrónico que contenía la demanda y los anexos lo cual es completamente cierto porque incluso como se puede apreciar a continuación, la demandada no solo recibió el escrito de la demanda, el poder y los anexos en esa fecha, sino que también, lo abrió desde la dirección IP que se describe, lo leyó en varias ocasiones desde distintos navegadores (mozilla, Applewe, crome y safari) y los adjuntos también en varias ocasiones, pues como ya lo indique el software de la empresa que certifica la trazabilidad del envío del mensaje de datos, así lo avala

Para finalizar, el sustento del recurso así:

“(...)Y es que, referente al mismo inciso 7 del auto que se recurre, la diligencia policiva que mencionó la demandada, se llevó a cabo el día 10 de mayo con ocasión a una Querella Policiva que la misma radicó el día 30 de marzo de 2023 en contra del señor RAFAEL HERNÁN CRUZ CÓRDOBA, por la supuesta perturbación a la posesión de que trata el artículo 77 de la Ley 1801 de 2016, es decir 15 días después de habersele comunicado la existencia del presente trámite y como si fuera poco, aduciendo la invasión del predio y unas supuestas adecuaciones arbitrarias por parte de mi representado, ocultando por completo que se trataba de un negocio jurídico en el que ella había vendido la casa y que la había entregado voluntariamente como resultado de la entrega inicial del 50% del dinero acordado como valor de la venta es decir, la suma de \$150.000.000, que le había hecho entrega RAFAEL HERNÁN CRUZ CÓRDOBA a ésta y sin mencionar también que NO había cumplido con la obligación de suscribir la escritura pública de traslado de propiedad como lo habían acordado en la promesa de compraventa, en razón a que no se encontraba a paz y salvo por concepto de impuesto y que tampoco había levantado la Hipoteca de primer grado con que se encontraba gravado el bien a la fecha en que acordó firmar dichas escrituras, por supuesto, restándole importancia a la presente demanda, a sabiendas de la existencia de esta, pero pretendiendo que:



Situación que fue advertida por parte del suscrito en dicha audiencia del 10 de mayo, con suficiente material probatorio (documentos, audios e.t.c) en vista que con esto SARA MARIA ZAPE ORTEGA buscaba engañar al Inspector de Policía de la Comuna 17, Dr. Camilo José Bonilla Guevara, induciéndolo al error de forma dolosa para que, como autoridad administrativa emitiera una orden de restitución del bien inmueble que se encuentra inmerso en este litigio por las razones que realmente corresponden al plenario..(...)

Las solicitudes del recurrente son:

PRIMERO. Repóngase y como consecuencia Revóquese el Auto de fecha 24 de mayo de 2023, publicado mediante estado electrónico Nro. 088 del día 25 de mayo de 2023.

SEGUNDA. Téngase por notificada la demanda el 31 de marzo de 2023, término que comenzó a correr a partir del 10 abril por vacancia judicial y venció el 8 de mayo de hogaño.

TERCERO. Fíjese fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia judicial de que tratan los artículos 372 y 373 ibídem.

CUARTO. En subsidio del presente recurso, interpongo Recurso de Apelación para que ante el superior jerárquico se resuelva lo aquí propuesto, sirviendo como argumentos los ya expuestos para el recurso de reposición

El despacho corrió traslado del mismo el 01 de junio de 2023 por el término de tres (3) días (Dcto 015.1 Cuaderno Principal Expediente Electrónico).

La demandada describió traslado a través de apoderada judicial (Dcto 16 Cuaderno Principal Expediente Electrónico) señalando:

PRIMERO: El abogado de la parte demandante sin ser experto en tecnología e informática, está dudando del análisis que realizó el despacho de la constancia de notificación que el mismo aporta y en la cual se evidencia que la demandada SARA MARIA ZAPE ORTEGA, no recibió ningún correo electrónico a través de la plataforma de correo certificado de Servientrega S.A.

SEGUNDO: Es importante manifestarle al despacho que en fecha 31 de marzo de 2023, la demandada no podía recibir mensajes, toda vez que su buzón de correo electrónico se encontraba lleno tal como consta en el correo que Microsoft envió a la señora SARA MARIA ZAPE ORTEGA a su correo electrónico Samaza2@hotmail.com y que aportó con el presente escrito, motivo por el cual la parte demandada se ve en la obligación de comprar mas capacidad para poder recibir correos electrónicos.

TERCERO: Si bien es cierto como indica el apoderado de la parte demandante que en fecha 15 de marzo de 2023, la demandada SARA MARIA ZAPE ORTEGA, recibió en su buzón de correo electrónico Samaza2@hotmail.com una notificación previa en la cual se le informa que contra ella se presentaría una demanda declarativa y en la cual solo anexa copia de la demanda, jamás recibió en su correo electrónico la notificación del auto admisorio de la demanda tal como lo indica la ley 2213 de 2022 en fecha 31 de marzo de 2023, debido a como se menciona en el inciso primero Microsoft bloqueo el buzón de mensajes de la demandada por encontrarse con la capacidad de memoria al límite.

CUARTO: La demandada SARA MARIA ZAPE ORTEGA, se entera de la existencia del proceso en su contra y del nombre del juzgado que estaba conociendo del proceso en fecha 10 de mayo de 2023 en diligencia llevada a cabo ante la inspección diecisiete urbana de policía categoría especial de la ciudad de Cali, porque en dicha diligencia lo manifiesta el abogado del demandante, lo que le causó sorpresa porque ella jamás había sido notificada de la existencia de dicho proceso, por lo cual se dirigió el mismo día al despacho judicial para constatar dicha información.

QUINTO: El abogado de la parte demandante hace mucho énfasis en la notificación previa enviada el día 15 de marzo de 2023, la cual es un aviso que no lo exime de notificar el auto admisorio de la demanda tal como lo indica el código general del proceso y la ley 2213 de 2022, incluso en su escrito aporta pantallazos de la trazabilidad de dicha notificación, pero no aporta la trazabilidad de la supuesta notificación del auto admisorio de la demanda que envió en fecha 31 de marzo de 2023.

SEXTO: El abogado de la parte demandante menciona en su escrito de recurso que la demandada pretende engañar a la justicia y aquí lo que evidencia es que el abogado de la parte demandante está usando afirmaciones temerarias y sin fundamento legal alguno, pues mas extrañeza causa tanto interés de la parte demandante en hacer caer en error al despacho judicial, aportando una notificación del auto admisorio de la demanda que jamás fue recibida por la demandada SARA MARIA ZAPE ORTEGA en su buzón de correo electrónico, además es aún más extraño que la parte demandante allá demorado tanto tiempo en allegar al despacho una constancia de notificación que supuestamente envió en fecha 31 de marzo de 2023 y que aporta al despacho el día 8 de mayo de 2023 justamente dos días antes de la diligencia policiva llevada a cabo el día 10 de mayo de 2023 ante la inspección diecisiete urbana de policía categoría especial de la ciudad de Cali.

SEPTIMO: En esta oportunidad también es importante resaltar que al momento de hacer la revisión del expediente digital que fue remitido por el despacho al correo de la demandada, se pudo evidenciar dicha inconsistencia en el acta de notificación que aporta la parte demandante y por ello

a través de derecho de petición se procedió a solicitarle a Servientrega S.A, que procediera a informar sobre la trazabilidad de dicho correo, respuesta que se pretendía aportar con la contestación de la demanda, pero dada la actual circunstancia es importante mencionarlo en esta oportunidad. OCTAVO: Es importante señalar nuevamente que en el presente proceso lo más importante es garantizar los derechos fundamentales y constitucionales como el debido proceso, que quieren ser violados por la parte demandante con su actuar y haciéndole caer en error al despacho judicial.

La parte actora aportó prueba (Dcto 17 Cuaderno Principal Expediente Electrónico)

El despacho, teniendo en cuenta que lo que el recurrente alega es la notificación de personal de la demandada la realizó conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, ordenó oficiar a la empresa de mensajería Servientrega S.A. a fin de que aclarara aspectos relacionados con la constancia de notificación que expidieron (Dcto 18 Cuaderno Principal Expediente Electrónico)

Servientrega S.A. allegó respuesta al requerimiento del despacho el 15 de junio de 2023 (Dcto 21 Cuaderno Principal Expediente Electrónico)

III. CONSIDERACIONES

1. De la Notificación Personal

El artículo 8 de la Ley 2213 de 2023 establece que

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2°. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio,*

superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.*

2. Del recurso de reposición.

Tal como lo indica el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez o magistrado con el objeto de que se revoque o se reforme.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto, que es evidente que si el Juez no tiene esa base, le sería difícil, por no decir imposible, entrar a resolver

3. Del caso concreto.

En el caso *sub judice*, entrará el Despacho a analizar si le asiste la razón a la parte demandante, en el sentido de que hay lugar a tener notificada a la demandada en la fecha en que realizó la notificación personal al correo electrónico de la misma y de la cual aportó las respectivas constancias (Dcto. 09 cuaderno Principal Expediente Electrónico), pues a su juicio resulta errada la interpretación del despacho pues en la constancia en ningún momento se indica que este haya sido rechazado o que no haya sido entregado correctamente.

Aduce, que el despacho al citar la inconsistencia encontrada obvió la segunda parte que a su juicio excepciona la mentada inconsistencia, señalando también que sorprende que con el auto que se recurre se pretenda favorecer a quien hoy pretende engañar a la justicia.

Como se transcribiera delantadamente, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, establece como se debe llevar a cabo el trámite de notificación personal, que como ya se ha mencionado es la notificación personal un acto basilar del derecho al debido proceso máxime si es del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, lo que permite al notificado conocer del proceso y preparar su defensa.

Es en ese sentido que el despacho al observar detenidamente la constancia enviada por la parte demandante y al percatarse de esa observación sin que obrara en dicho escrito una manifestación del apoderado judicial señalando que no se había recibido una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, por lo que habría que tener el mensaje como entregado satisfactoriamente.

El despacho no puede hacer inferencias e interpretaciones, son las partes las que deben aportar todas aquellas constancias y hacer las manifestaciones a que haya lugar que permitan evidenciar que la notificación se realizó en debida forma, máxime cuando la demandada comparece al despacho señalando que desea notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda en su contra porque se enteró en una diligencia policiva, pronunciamiento de ese tipo, que se entiende que se hace bajo la gravedad de juramento.

Recordemos que el inciso final del citado artículo señala “(...) *Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*(...)”, en este caso, reitera el despacho, la demandada señaló no estar notificada y era un deber del despacho proceder a la notificación personal, no como un capricho para favorecer a una de las partes, sino como un deber de su función jurisdiccional.

No queda duda, que el demandante debe cumplir unas exigencias legales con el objetivo de dar convicción sobre la idoneidad y efectividad del canal digital elegido para la notificación personal, así como aportar las constancias que den cuenta de ello, actividad sobre la cual el juez tiene facultades oficiosas de verificación.

Ahora bien, para no vulnerar las garantías judiciales y procesales de las partes, una vez vencido el traslado del recurso, el despacho ordenó oficiar a la empresa de mensajería SERVIENTREGA S.A. quien en su respuesta precisó:



En ese caso, certificó Servientrega que el mensaje fue recibido en el buzón electrónico de la demandada el 2023/03/31 17:55:49 y que la acción "Queued mail for delivery" "en cola para entrega" en E-entrega significa que el correo ya está en el correo destinatario pero, por alguna razón, aún no ha sido abierto por el notificado.

Teniendo en cuenta que en ningún momento se impone al demandante o al interesado en la notificación- la carga de probar el ingreso o apertura del destinatario al mensaje, debe el despacho revocar el auto recurrido, no sin antes precisar, que como el mensaje fue recibido en el buzón de la demandada a las 17:55 del 31 de marzo de 2023, este se tendrá por recibido el 10 de abril de 2023 y se tendrá notificada personalmente el 12 de abril de 2023.

Es preciso traer lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia C- 420/2020

“(…) Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020 [hoy ley 2213 de 2022] la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (…)

En concreto la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil ha señalado en providencia bajo radicado 11001-02-03-000-2020-01025-00, reiterada en la STC3586-2020 MP Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA y en la STC16733-2022 MP Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE que:

(...) En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación(...)

Finalmente, y a fin de continuar con el trámite procesal pertinente y como quiera que fue notificada la demandada, el Juzgado obrando acorde de lo dispuesto en el artículo 372, 373 del CGP fijará fecha para la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali

IV. RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto fechado a 24 de mayo de 2023, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR que la demandada quedo notificada conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según constancia allegada por la parte demandante el 08 de mayo de 2023. (Dcto. 09 cuaderno Principal Expediente Electrónico)

TERCERO: CÍ TAR a las partes del presente proceso para que concurren al litigio con sus apoderados judiciales a la AUDIENCIA INICIAL, de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. En la audiencia se surtirán las siguientes etapas: conciliación, interrogatorios de parte, decreto de pruebas, fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento y en caso de ser posible adelantar los actos que trata el Art. 373 Ibidem.

Para tal efecto, se señala el día **DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a las **10:00 A.M.**, y se precisa que la audiencia en cita se adelantará de manera virtual a través de la plataforma LIFE SIZE.

Por lo tanto, es necesario que los apoderados de los litigantes, informen los correos electrónicos de todos los llamados a comparecer en este acto.

CUARTO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales que su inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el Art. 372 del C.G.P. (Art. 78 Num. 7 y 11 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ**

AML

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARIA

En Estado No.103de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE JUNIO DE 2023



CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ DÍAZ

Secretario

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **169dbc66224e332356cf37357deb6189ab330192094b3ef5b8adbf50f40d4f6b**
Documento generado en 20/06/2023 09:35:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>